

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9775 DE 21/09/2021

Por la cual se declara improcedente un recurso de reposición

Expediente N° 202091026000023-E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR  
TRANSPORTE

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1.1. Que mediante Resolución No. 2033 del 12 de marzo de 2021, esta Dirección inició investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** identificada con NIT. 900.867.484-7, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 1.3. del artículo 3 y en los artículos 23, 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-.

1.2. Que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, mediante comunicaciones enviadas el 9 de abril de 2021 con radicados 20215340606522, 20215340606532, 20215340607532 y 20215340607542, allegó documento de descargos frente a la Resolución No. 2033 de 2021.

1.3. Que mediante Resolución No. 4421 del 14 de mayo de 2021, esta Dirección resolvió admitir e incorporar a la presente investigación administrativa las pruebas recaudadas en las actuaciones preliminares y las aportadas por la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** con el escrito de descargos, al encontrarlas procedentes para resolver el asunto en cuestión. Así mismo, le corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, a partir de su debida comunicación.

1.4. Que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, a través de documento del 9 de julio de 2021, con radicado número 20215341119202, presentó solicitud de acceso inmediato al expediente. Tal petición fue reiterada el día 13 del mismo mes y año, pues según afirmó mediante la comunicación con radicado 20215341138502, el link remitido en la respuesta del 12 de julio con radicado 20219100474161, no le permitió acceder al expediente digital.

1.5. Que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, por escrito del 16 de julio de 2021, con radicado número 20215341170572, allegó alegatos de conclusión solicitando el decreto de otro medio de prueba.

1.6. Que por documento del 19 de julio de 2021, con radicado 20219100490041, esta Dirección remitió a la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, nueva respuesta a la solicitud de acceso al expediente, concediéndole adicionalmente, un término de diez (10) días para los efectos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Por la cual se declara improcedente un recurso de reposición

1.7. Que en atención a lo anterior, la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** presentó escrito de descargos según el plazo adicional otorgado por esta Dirección, solicitando que se decretaran e incorporaran como pruebas: (i). Captura de pantalla de una publicación en la red social *Twitter* del 8 de abril de 2021, desde la cuenta de la Superintendencia de Transporte; (ii). Términos y condiciones para los usuarios; y (iii). Certificado expedido por esta Dirección sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se practicó la visita a la página web de Cabify, incluyendo los funcionarios y contratistas involucrados.

1.8. Que mediante Resolución No. 8299 del 13 de agosto de 2021, esta Dirección, previo análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió: (i). admitir e incorporar como pruebas las capturas de pantalla de la red social *Twitter* de la Superintendencia de Transporte del 8 de abril de 2021, así como los términos y condiciones de uso para usuarios pasajeros y usuarios conductores; (ii). rechazar por innecesaria la expedición de un certificado sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se adelantó la inspección a la página web de Cabify; y (iii). correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos de conclusión.

1.9. Que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, por comunicación enviada el 19 de agosto de 2021, con el radicado 20215341449122, presentó petición de certificación y copia de documentos en los siguientes términos:

*“1. Nombre completo, tipo y número identificación de las personas que ejecutaron la visita de inspección administrativa a la web “Cabify” el 12 de noviembre de 2020 dentro de la investigación administrativa de la referencia.*

*2. Cargo y naturaleza de vinculación (contrato de prestación de servicios o nombramiento en cargo público) de las personas involucradas en la práctica de la visita de inspección referenciada en el numeral que antecede.*

(...)

*1. Copia del Manual de Funciones del cargo que desempeña la persona o personas que intervinieron en la práctica de la visita de inspección administrativa a la web “Cabify” el 12 de noviembre de 2020 dentro de la investigación administrativa de la referencia.*

*2. Copia de los contratos de la persona o personas que intervinieron en la práctica de la visita de inspección administrativa a la web “Cabify” referenciada en el numeral que antecede.”*

1.10. Que a través de comunicación del 2 de septiembre de 2021, con el radicado número 20219100620421, y remitida en la misma fecha a la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, esta Dirección, además de precisar que por Resolución No. 8299 del 13 de agosto de 2021, ya se había rechazado el decreto de la prueba consistente en la certificación relativa a las particularidades en que se llevó a cabo la revisión de la página web de Cabify, incluyendo la identificación de los funcionarios y/o contratistas que la desarrollaron, señaló que en atención a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procedía ningún recurso.

1.11. Que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, el 31 de agosto de 2021, radicó bajo el número 20215341498912, alegatos de conclusión, y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 8299 del 13 de agosto de 2021. En este último escrito, formuló la siguiente petición:

*“... se reponga el acto administrativo de carácter particular correspondiente Resolución 8299 del 13 de agosto de 2021 proferida por el Director de Investigaciones de Protección a los Usuarios del Sector Transporte, notificado el 13 de agosto de 2021, modificando lo ahí decidido en el sentido de decretar la práctica de la prueba consistente en la expedición de una certificación por parte del Director de Investigaciones, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de la práctica de la visita de inspección a la página web de Cabify*

Por la cual se declara improcedente un recurso de reposición

*referida en la Resolución de apertura de investigación, en específico, lo relativo a los funcionarios y contratistas que la practicaron.*

*Lo anterior, en aplicación del debido proceso y garantía plena del derecho de contradicción, de conformidad con la situación fáctica presentada y la sustentación de este recurso."*

La solicitud que efectúa la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, tiene como sustento los argumentos que a continuación se resumen:

- Refiere que el recurso es procedente en aplicación del derecho del debido proceso, y como lo ha determinado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia con radicación número 25000-23-26-000-1993-08569-01(20917), y la Corte Constitucional, en sentencia T-533 de 2014.
- Sostiene que en la parte motiva y el artículo segundo de la Resolución 8299 de 2021, se vulnera la garantía fundamental del debido proceso, en la dimensión de los derechos de defensa y contradicción, en concordancia con los artículos 3° del CPACA y 93 de la Constitución Política, en tanto que:
  - a) Utilidad y necesidad de la prueba rechazada: El medio de prueba es útil, por cuanto la misma Dirección encontró que hay aspectos relacionados con las circunstancias de la visita, tales como los datos de funcionarios o contratistas que en ella intervinieron, que no se han dado a conocer y que son relevantes para el ejercicio de su defensa técnica.

Dado que la prueba de inspección se practicó en la etapa de averiguación preliminar sin su presencia, para efectos de controvertirla, debe tener conocimiento de los datos y las calidades de la persona o personas que la efectuaron. Así mismo, de la definición de utilidad contenida en la Resolución 8299 de 2021, se deriva que en cuanto a la identificación de los funcionarios o contratistas y que es el aspecto sobre el que se solicita la certificación, no hay constancia en el expediente.

Contrario a lo señalado en la citada resolución, hay un hecho relevante que no está probado y que hace parte del análisis de legalidad de la práctica de la prueba que es parte de su defensa técnica. Además de ello, en ejercicio de su derecho de contradicción, solicita la certificación frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar de la inspección, por cuanto se trata de una prueba practicada en su ausencia que no pudo controvertir en el momento.

Así pues, rechazar una solicitud de prueba encaminada a controvertir otra que se practicó en su ausencia, limita su derecho al debido proceso y anula el de contradicción.

- b) Trasgresión a las garantías del debido proceso por el rechazo de la prueba: Con el rechazo de la certificación solicitada, se anula su derecho a controvertir la prueba que conllevó al inicio de la investigación administrativa, quebrantándose así los derechos de audiencia, contradicción y defensa.

Así como en el artículo 29 y en atención al artículo 93 de la Constitución Política, el debido proceso también está previsto en normas de Derecho Internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Dichos instrumentos internacionales, por mandato constitucional, tienen aplicación prevalente dentro del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el artículo 3° del CPACA, prevé que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan la actuación administrativa con sujeción a los principios constitucionales, a los previstos en la codificación administrativa y las leyes especiales. En

Por la cual se declara improcedente un recurso de reposición

este sentido, en el procedimiento administrativo sancionatorio, los principios tienen carácter normativo y son vinculantes tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2005, en la cual se delimita su función como instrumento para la interpretación y su función de integración.

Así mismo, cobra relevancia la definición de la jurisprudencia constitucional del debido proceso, como el conjunto de garantías con las que se busca proteger a quien este incurso en una investigación judicial o administrativa, para que durante su desarrollo se respeten sus derechos y se aplique en debida forma justicia. Conforme a la sentencia T-051 de 2016, resulta claro que la garantía del debido proceso administrativo implica la observancia del derecho de defensa, audiencia y contradicción, entendido como la posibilidad que el investigado pueda ser escuchado, pueda presentar y solicitar pruebas, así como controvertirlas.

En consecuencia, el rechazo de la certificación impide que ejerza su derecho a controvertir la prueba que se practicó sin su intervención y que dio lugar a la apertura de la investigación, vulnerándose con ello las garantías del debido proceso y siendo inviable continuar con la siguiente etapa del proceso.

1.12. Que teniendo en cuenta que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.**, pretende que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 8299 del 13 de agosto de 2021, sea revocada, esta Dirección entra a hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contenido en el capítulo de las reglas generales para el procedimiento administrativo, preceptúa que la oportunidad para aportar, pedir y practicar pruebas, será hasta el momento en que se emita el acto mediante el cual se ponga fin a la actuación. De igual forma, dispone que, contra la decisión sobre la solicitud de pruebas, no caben recursos:

*“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)”* (Subrayado fuera del texto).

Bajo este presupuesto, en el artículo quinto de la Resolución No. 8299 de 2021, por la cual se resolvió la solicitud de pruebas que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** realizó en el segundo escrito de descargos, se advirtió lo relativo a la improcedencia de recursos. Tal cuestión fue reiterada a través de la comunicación del 2 de septiembre de 2021, referenciada en el anterior numeral 1.10., en la que esta Dirección dio respuesta al escrito en el que por segunda vez la sociedad en cuestión, solicitó la certificación que, en la etapa procesal correspondiente, ya había sido rechazada.

Aunado a lo expuesto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, al abordar el estudio de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el aparte del artículo 40 del CPACA, que suprime la interposición de recursos contra los actos de pruebas. Allí estimó la alta corporación:

*“... la norma objeto de censura permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.”* (Subrayado y negrilla no es del texto).

Por la cual se declara improcedente un recurso de reposición

Desde luego, en tal providencia se enfatizó lo atinente a la existencia de otras herramientas que permiten ejercer el derecho de defensa y contradicción, tales como la vía administrativa y el control judicial de los actos administrativos ante la jurisdicción:

*"La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos.*

(...)

*Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa."*

De todo lo anterior, se desprende con total claridad, la imposibilidad para este Despacho de efectuar en esta oportunidad, un pronunciamiento sobre los argumentos que la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** expone en el recurso de reposición presentado el 31 de agosto, y con base en los cuales pretende que la Resolución No. 8299 de 2021 sea revocada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

### RESUELVE

**Artículo Primero: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto el 31 de agosto de 2021, por la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** identificada con NIT. 900.867.484-7, contra la Resolución No. 8299 del 13 de agosto de 2021 "Por la cual se decide una solicitud de pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión en la investigación adelantada en contra de Maximobility S.A.S.", de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte motiva de esta resolución.

**Artículo Segundo: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **MAXIMOBILITY S.A.S.** identificada con NIT. 900.867.484-7.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

9775 DE 21/09/2021

RAMOS BEDOYA  
JAIRO JULIAN

Firmado digitalmente por  
RAMOS BEDOYA JAIRO JULIAN  
Fecha: 2021.09.21 16:32:25  
-05'00"

JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

#### Comunicar:

**MAXIMOBILITY S.A.S.**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Aut Norte # 144 - 44 Of 402  
Bogotá  
[legal.co@cabify.com](mailto:legal.co@cabify.com)

Por la cual se declara improcedente un recurso de reposición

**Oscar Alejandro Goyes Viteri**  
Apoderado Especial  
[alejandro.goyes@grupolegalandino.com](mailto:alejandro.goyes@grupolegalandino.com)  
Carrera 19C # 86 – 30 Oficina 201  
Bogotá

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal  
Proyecto: N.S.A.L.

Bogotá, 24-09-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330673801**

Fecha: 24-09-2021

**Maximobility SAS**

Aut Norte No 144 - 44 Of 402

Bogota, D.C.

Asunto: 9775 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9775 de 21/09/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Paula Agudelo Rodriguez



RA338018415CO

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111311395  
Fecha admisión: 04/10/2021 15:10:54  
Envío RA338018415CO

**Devoluciones**  
1111  
631

Orden de servicio: 14652594

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ  
Dirección: Calle 37 No 26B-21 Barrio la soledad  
Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: MAXIMO BILLORE  
Dirección: AUTOPISTA NOROCCIDENTAL 402  
Tel: Código Postal: 110121004  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111631

Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$5.800  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.800

Dirigido Contener: *SOLO. 1660.*  
Observaciones del cliente: COMPANEXOS

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/> ME	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/>	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: *5:00 PM*

Fecha de entrega: *05 OCT 2021*

Distribuidor: *César Mauricio Santibáñez*  
C.C. 79.614.282

Gestión de entrega:  
 1er

**RECIBIDO**  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SUPERVISOR - SFN

1111769111631RA338018415CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 800 0 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expreso constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para abrir un reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

UAC CENTRO 1111  
CENTRO A 769